



43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00780-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00780** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT** y en contra de **MAGALY GONZALEZ RIVERA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00781-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00781** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL** y en contra de **ELIZABETH RINCON ROJAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

51



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00782-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00782** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL** y en contra de **BELKY CERVERA RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

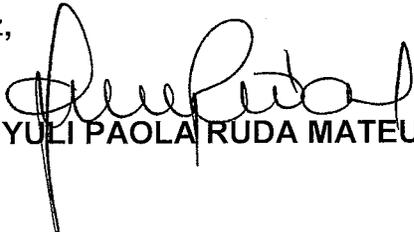
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00818-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00818** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL** y en contra de **GLORIA AZUCENA FLOREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria

43



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2013-00819-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2013 – 00819** instaurada por **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL** y en contra de **JORGE ALFREDO CORZO SEPULVEDA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. En caso de existir remanentes dese aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEMANANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PRENDA
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00814-00

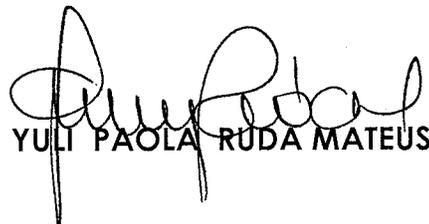
Como quiera que la parte interesada ha cancelado el valor del arancel correspondiente, expídase copias auténticas de la sentencia adiada veinte de septiembre de dos mil dieciocho y del auto de terminación del proceso de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Igualmente, procédase al desglose del pagaré y el contrato de prenda con la constancia que se terminó por pago total de la obligación y las costas procesales.

Realizado lo anterior, hágase entrega a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

r-n



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

476



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00081-00**

Revisada la demanda de la referencia se advierte que el contradictorio aún no ha sido fijado, toda vez que cuando se emitió el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió la reforma de la demanda¹, los herederos indeterminados del arrendatario primigenio Samuel Galvis Mendoza –Q.E.P.D-, aún no habían sido notificados, pues a pesar de que se publicó el correspondiente edicto emplazatorio por parte del demandante, éste a la fecha de expedición del auto no había sido cargado al Registro Nacional de Emplazados.

Corolario de lo anterior, se tiene que los citados no han sido notificados si quiera del primer admisorio, en tal sentido, lo procedente es **ORDENAR** nuevamente su notificación, a través del **EMPLAZAMIENTO** de los demandados herederos indeterminados del arrendatario primigenio Samuel Galvis Mendoza –Q.E.P.D-, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, aquello conforme a los lineamientos del numeral 4º artículo 93 *ejusdem*, a saber: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

En consecuencia, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

¹ Fl. 401 cdno. 2.

Por otro lado, se estime necesario **DEJAR SIN EFECTOS** el párrafo 4º del auto de fecha 24 de julio de 2018², toda vez que en el mismo proveído se aceptó el desistimiento de las medidas cautelares, de acuerdo con la solicitud del demandante.

En torno al memorial visto a folio 435 del plenario, a través del cual el apoderado de la demandada Beatriz Marcela Galvis Jáuregui, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que el profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

En atención a la notificación de la nueva demandada señora Leonor Galvis Jáuregui –heredera determinada de Samuel Galvis Mendoza –Q.E.P.D-³, comoquiera que la naturaleza del presente proceso se rige por las directrices del artículo 384 de la norma en cita, resulta pertinente **TENER POR NO EFECTUADA** la notificación y **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la nomenclatura correspondiente al inmueble arrendado, esto es, Calle 11 No. 1E-45/55/61 Urbanización Quinta Vélez de esta urbe.

Frente a la solicitud de dejar de oír a los demandados⁴, es menester aclarar al Dr. Tarazona, defensor del extremo activo, que el Despacho aún no ha tomado postura respecto de las solicitudes de su contraparte, teniendo en cuenta que avanzar a ello, sin que la Litis se encuentre trabada, ciertamente sería cercenar la economía procesal.

Finalmente de cara a la solicitud de medida previa elevada en la reforma de la demanda⁵, se **REQUIERE** al apoderado de los demandantes para que tase el valor de los bienes muebles que pretende embargar, a efectos de establecer el monto de la caución a prestarse, obedeciendo lo consagrado en el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

² Fl. 322 cdno. 2.

³ Fls. 403-405 cdno. 2.

⁴ Fl. 438 cdno. 2.

⁵ Fl. 367 cdno. 2.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00808-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2018-00808 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra DANY LEONARDO JACOME PEDROZA.

ACTUACION PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional-Arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y DANY LEONARDO JACOME PEDROZA, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicado en el Lote No 2 de la Mz 3 calle 1 No. 4A-65 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-262262, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.147 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Que, por documento privado de fecha 10 de octubre del 2012, el señor DANY LEONARDO JACOME PEDROZA celebró con la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., un contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06006067600062699, en donde el banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora del inmueble ubicado en el Lote No.2 de la Mz 3 calle 1 Número 4A-65 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-262262, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.147 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El contrato de LEASING HABITACIONAL se celebró por la suma de \$80.000.000, por el término de 180 meses contados a partir del 26 de septiembre del 2012, y el locatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual liquidado de acuerdo con la cotización de la UVR del día del pago, esto es la suma de 2184,8664 UVR, suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado.

El demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el día 10 de Diciembre del 2017.

Al momento de presentar la demanda el demandado adeudaba la suma de \$10.255.000.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha diez (10) de Septiembre de 2018.

El apoderado actor realizó las notificaciones a la parte demandada de conformidad con el art. 291 del CGP, esto es la personal, dentro del término legal el demandado compareció, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de leasing Habitacional visto a los folios 2 al 13; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la parte demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de leasing habitacional, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06006067600062699 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DANY LEONARDO JACOME PEDROZA como arrendatario, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte de DANY LEONARDO JACOME PEDROZA a la parte demandante o a su apoderado judicial, inmueble ubicado en el Lote No.2 de la Mz 3 calle 1 Numero 4A-65 de la Urbanización Villas del Escobal Campestre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-262262, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 2.147 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

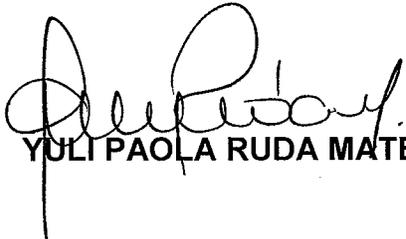
QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

62



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 01073 00**

Teniendo en cuenta que el demandante aunque aportó las fotografías de la valla exigidas por el numeral 7º artículo 375 del CGP, no lo hizo en los términos de la misma norma, se hace necesario **REQUERIRLO** para que proceda a dar cumplimiento con la carga impuesta en auto del 11 de diciembre de 2018, esto es, realizar la publicación de la valla dirigido a *“todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso”* y no como lo hizo a *“las personas implicadas dentro del proceso con derechos probatorios para su defensa”*.

Adviértase al requerido que la mentada carga deberá acatarla allegando al Despacho las fotografías respectivas en medio físico y formato PDF para su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora bien, dado que pasados más de tres meses desde la admisión de la demanda, no se observan gestiones para el emplazamiento de la pasiva, ordenado en el proveído que admitió la acción, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, proceda a cumplir con sus cargas, allegando al plenario el correspondiente emplazamiento, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

En suma de lo expuesto, considerando que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 *ibídem*, se le **REQUIERE** para que dentro del lapso mención y con la misma advertencia, se sirva adjuntar el mentado documento.

Agréguese y póngase en conocimiento el memorial militante a folio 57 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del cual responde al requerimiento del Despacho en oficio 0780 del 11 de marzo de 2019. Igualmente, se inserta al expediente los oficios obrantes a folios del 58 al 61 provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con los cuales informó la inscripción de la demanda.

Comoquiera que recientemente se han radicado ante las entidades nombradas, en el auto adiado 11 de diciembre de la anualidad pasada, los oficios emitidos para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 375 del CGP, no resulta pertinente acceder al requerimiento pretendido por el demandante.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00129 00**

Mediante memorial visible a folios 28 al 30 del plenario, el apoderado judicial del demandante con facultad de recibir y los demandados, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por la Inmobiliaria Tonchalá SAS, en contra de Ana Ofelia Zapata de Meléndez Argelino Sánchez Galviz y Farid Humberto Meléndez Zapata, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

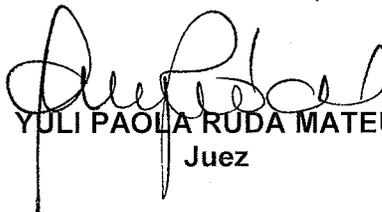
TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandante, por cuanto el contrato de arriendo continua vigente entre los sujetos procesales, dejando la constancia solicitada en el memorial obrante a folio 28.

QUINTO: En caso de que existan depósitos judiciales realizados por parte del Pagador del Centro Empresarial DANN Regional de Medellín efectúese su entrega al demandante, a través de su apoderado judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2019-00133-00

En atención al memorial visto a folio 14 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

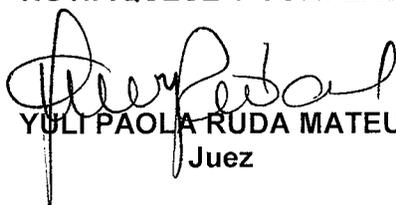
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

QUINTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00154-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **NICK ANTHONY HERNANDEZ** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS:

El señor **NICK ANTHONY HERNANDEZ** fue registrado por su padre Tony Hernandez Prada cuyo nacimiento fue el día 12 de noviembre de 1999 en la República Bolivariana de Venezuela, en el centro Clínico Divino Niño, el cual fue registrado en el libro de nacimientos bajo el número 0075 del folio 38 del año 1999.

De la misma manera 7 años después, los padres de **NICK ANTHONY HERNANDEZ** realizaron la inscripción el 07 de abril del 2006 en la Notaría Séptima de Cúcuta-Norte de Santander como consta en el registro civil de nacimiento inscrito con bajo el serial No. 40033819 y NUIP 1094047150, dicho registro lo realizaron sus padres por desconocimiento de las normas que lo rigen.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **NICK ANTHONY HERNANDEZ** ante la Notaría Septima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 07 de abril de 2006, distinguido con el indicativo serial No. 40033819 y NUIP 1094047150.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Fotocopia de la cedula venezolana de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**.
- b. Registro civil colombiano de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**.
- c. Original de la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**.
- d. Original de acta de nacimiento venezolana de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**.
- e. Constancias de estudio de primaria y secundaria en Venezuela.
- f. Título de bachiller de Venezuela.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **NICK ANTHONY HERNANDEZ** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 07 de abril de 2006, distinguido con el indicativo serial No. 40033819 y NUIP 1094047150.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**, como consta al (fl.10) del expediente donde hace constar que en el Centro Clínico el Divino Niño, Hospital Privado, C.A. nació vivo el recién nacido NICK ANTHONY el día 12 de noviembre de 1999, quedando registrado en su libro de nacimiento bajo el No 0075 del folio 38 del año 1999.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **NICK ANTHONY HERNANDEZ**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en el Centro Clínico el Divino Niño, Hospital Privado, C.A. de San Antonio, República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto. En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, es oriundo del vecino país, con el

registro de nacimiento (fl. 7) expedido por la prefectura del municipio de Bolivar, Estado Tachira y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **NICK ANTHONY HERNANDEZ** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado la Notaría fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **NICK ANTHONY HERNANDEZ** expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 07 de abril de 2006, distinguido con el indicativo serial No. 40033819 y NUIP 1094047150.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

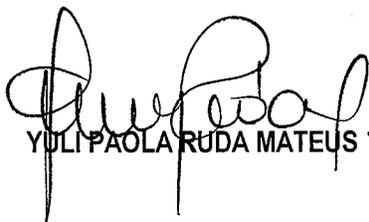
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

